

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO POVEDA PERDOMO

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA:	76001-33-33-021-2019-00015-01
ACCIONANTE:	JHON HENRY ZAPATA Y OTROS oscar1970villegas@hotmail.com
ACCIONADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO Y OTROS gerencia@clinicadesa.com.co ; direccion@slcabogados.com.co ; notificacionesjudiciales@hospitalroldanillo.gov.co ; hdsa@hospitalroldanillo.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	LIBERTY SEGUROS SAS - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; notificacionesjudiciales@liberty.seguros.co ; notificaciones@gha.com.co
ASUNTO:	DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUEZ 21 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 221

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El abogado OSCAR JULIÁN VILLEGAS GÓMEZ, apoderado de la parte demandante, formuló recusación en contra del Juez 21 Administrativo Oral de Cali, doctor CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA, por la causal 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Manifestó en su breve escrito, que la causal de recusación que invoca con fundamento en el artículo 143 del Código General del Proceso, es la contenida en el numeral 12 del artículo 141 de la misma normatividad. Puntualizó que las pruebas al respecto las aportará y expondrá en el momento de adelantarse la respectiva audiencia en esta Corporación.

El doctor Carlos Eduardo Chaves Zúñiga, juez de conocimiento del asunto bajo estudio, profirió el auto interlocutorio 504 del 17 de mayo de 2024, obrante en el índice 00121 de Samai, en el que manifestó que ninguna de sus actuaciones se encuentra incurso en la causal de recusación contenida en el numeral 12 del artículo 141 ya mencionado.

Por lo anterior, con base en el inciso 3° del artículo 143 del C.G.P. remitió el expediente a esta Corporación para decidir lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte actora objetó ese pronunciamiento e insistió que como la causal transgredida es la contenida en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P. no

acompañó pruebas a su escrito, las cuales aportará y expondrá en el momento de la audiencia que solicitó sea practicada por este Tribunal.

Primero, como se encuentra regulado el asunto en dos códigos, el General del Proceso y el CPACA, es preciso advertir que la aplicación en esta jurisdicción de las normas de aquel estatuto procesal, en los términos del artículo 306 del CPACA, requiere que el asunto no esté regulado en el estatuto propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, no corresponde el general, por esa exigencia del CPACA.

Segundo, ante regulación del asunto por dos o más normas, se hace necesario solucionar el empleo con la fórmula legal (art. 12 Ley 153 de 1887), que en este caso recae en la aplicación del código especial de esta jurisdicción y no el otro por su naturaleza general.

Tercero, el artículo 1º del Código General del Proceso también dispone que se aplicaría a asuntos administrativos «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes» y, según está dicho, el CPACA que es la Ley 1437 de 2011, regula el tema del impedimento y de la recusación, conforme se ha explicado.

En el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del CPACA, está previsto el régimen de impedimentos y recusaciones para los magistrados y jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En su artículo 130 establece unas causales de recusación y también hace remisión expresa a las previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 141 del Código General del Proceso -CGP-).

El artículo 132 del CPACA establece el trámite que debe dársele a las recusaciones, en sus apartes fundamentales prevé:

Artículo 132. *Trámite de las recusaciones.* Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.
2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquél continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez *ad hoc* que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

Entonces, para este caso tenemos lo siguiente: **(i)** recusado juez administrativo, mediante auto expresa si acepta los hechos y la procedencia de la causal, **(ii)** enviará el expediente al juez que le siga en turno, **(iii)** este resolverá sin trámite alguno, o sea, de plano, si es o no fundada la recusación, **(iv)** en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquél continúe el trámite.

Retomando, tenemos que el juez 21 administrativo oral de Cali en providencia de 17 de mayo de 2024 se pronunció sobre la recusación que le formuló el apoderado de la parte actora, en el sentido de no aceptarla. En el mismo pronunciamiento ordenó la remisión de la actuación a este Tribunal porque consideró que era quien debía definir la misma, contraviniendo los dictados del artículo 132 antes transcrito.

De conformidad con lo expuesto, se impone devolver el presente expediente al juzgado de origen para que imparta el trámite correspondiente, es decir, ordene su remisión al funcionario de la misma especialidad que sigue en turno para que sea éste quien resuelva la recusación presentada.

Se tiene presente en la anterior solución, que en el presente caso no se trata de juez único ni la recusación comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ÚNICO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para los fines indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

(Firmado electrónicamente)
GUILLERMO POVEDA PERDOMO

VoBoSecretaria
DBC